

forma, término para interponerlo, depósito, etc., está sujeto en estos recursos á las mismas reglas establecidas para los que se interponen en asuntos de la jurisdiccion contenciosa.

Lo propio ha de entenderse para determinar si procede ó no la admision del recurso. Sobre este punto debe tenerse muy presente lo que disponen los arts. 1010 y 1011 por una parte, y el 1014 por otra. Segun aquellos dos artículos, el recurso de casacion se dá contra las sentencias de los tribunales superiores, que recaigan sobre *definitiva*, entendiéndose por tal *la que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion*: de suerte que si la sentencia ó providencia, de que se trate, no pone termino al juicio, ni hace imposible su continuacion, no puede admitirse contra ella dicho recurso (1).

Y segun el precepto terminante del art. 1014, en todos los pleitos, "despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal; pero si proceden los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el art. 1013." Aunque aquí habla Ley de *pleitos*, no pueden menos de considerarse comprendidos en esta disposicion los espedientes de jurisdiccion voluntaria, por la razon antedicha de estar sujetos á las mismas reglas unos y otros recursos, sin haberse hecho escepcion ni modificacion alguna respecto de los de que tratamos, y esta es la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias que luego citaremos.

De la indispensable aplicacion de estas escepciones á los actos de jurisdiccion voluntaria quizás resulte en la práctica, que son mas los casos comprendidos en ellas que en la regla general de que tratamos. Siempre que la providencia resolutoria no ponga término al espediente, ó al juicio principal á que se refiera, ni haga imposible su continuacion, no se dá ni puede admitirse el recurso de casacion, ya sea en el fondo, ya en la forma. Así sucede en el depósito provisional de una mujer casada con motivo de divorcio, y en las cuestiones incidentales de este acto (2), y en algunos incidentes sobre nombramiento de curadores (3), y sucederá tambien en todos los casos en que la providencia deje la puerta abierta para reproducir la solicitud ó continuar el espediente aduciendo nuevas justificaciones, ó subsanando otras faltas, y cuando sea posible reclamar de otro modo lo que antes se intentó (4).

Y siempre que pueda seguirse un nuevo juicio sobre lo mismo que haya sido objeto del acto de jurisdiccion voluntaria, no se dará recurso de casacion en el fondo, como sucede, por ejemplo, en los alimentos provisionales, cualquiera que sea la resolucion que sobre ellos recaiga (5). En este caso se encontrarán tambien la mayor parte de las providencias, en que se acceda á lo solicitado por el que promovió el espediente en razon á que el que tenga personalidad para oponerse podrá llevar la cuestion á la vía ordinaria.

En cuanto al recurso de casacion *en la forma*, téngase presente que muchas de las causas del art. 1013 no son aplicables á los espedientes de jurisdiccion voluntaria, para

1. Así lo tiene establecido, como punto incontestable de jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Justicia: pueden verse, entre otras, las sentencias de 4 de Marzo y 15 de Junio de 1859, 3 de Mayo, 11 de Junio y 17 de Noviembre de 1860, en recursos de apelacion por negativa del de casacion. Véase tambien el comentario de los arts. 1010 y 1011.

2. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en recursos de casacion y apelacion, de 13 de Noviembre de 1858, 28 de Junio de 1860 y 24 de Octubre de 1861.

3. Sentencia del mismo Tribunal de 11 de Junio de 1860 (núm. 137, *Col. leg.*)

4. Sentencia del dicho Supremo Tribunal de 3 de Mayo de 1860 (número 104, *Coleccion legislativa*).

5. Sentencias del propio Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1859, 16 de Octubre de 1860 (núm. 215, *Col. leg.*), y otras.

no deber practicarse en ellos las diligencias á que se refieren; en este caso se hallan por punto general las causas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pues como ya hemos dicho, en estos espedientes no hay emplazamiento, ni recibimiento á prueba, ni citaciones para prueba, ni para sentencia (1), á no ser en los pocos casos en que la Ley lo ordena espresamente, y de los cuales hemos hecho mención al comentar la regla 6.^a, en la nota 2.^a

Quedan espuestas las reglas generales que han de observarse en la sustanciacion de los actos de jurisdiccion voluntaria, aun de aquellos de que se hace mención especial en la Ley, en cuanto no se opongan á lo que, respecto á cada uno de ellos, se ordena en su título correspondiente. No está, sin embargo, previsto de todo en dichas reglas; pero, como ya hemos indicado, lo que falte habrá de suplirse con lo que está prevenido como regla general para toda clase de juicios. Así, pues, cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del juzgado se observará lo que disponen los arts. 33 y 34: los jueces y tribunales podrán dictar *para mejor proveer* las providencias que permite el art. 48: las sentencias definitivas se fundarán conforme al 333: las notificaciones se harán como previenen los artículos 21 al 24: y á este tenor lo demás que ocurra.

Es de notar que no se haya fijado término para dictar sentencia en la primera instancia de estos espedientes. No existe disposicion alguna general que pueda aplicarseles sobre este punto; pero atendida su naturaleza urgente y perentoria, y el espíritu que domina en estos procedimientos, creemos que los jueces faltarian á su deber si no dictasen la sentencia sin dilacion, ó á lo mas dentro de tres dias, que es el termino máximo señalado para dictarla en los juicios ejecutivos (art. 970) y en algunos de los sumarios (art. 741).

Téngase tambien presente que los actos de jurisdiccion voluntaria, por su naturaleza perentoria y por estar sujetos á trámites especiales, no pueden acumularse á los juicios de concurso de acreedores (2), ni á ninguno de los de la jurisdiccion contenciosa.

Concluiremos este comentario indicando, que no determinándose, como no se determina en la Ley, por una regla general, el destino que haya de darse á tales espedientes, deberá hacerse lo que en cada caso particular se ordene por la misma Ley, ó por las disposiciones especiales que á él se refieran; y en los demas casos quedará el espediente archivado en la escribanía, como por punto general se verifica con todas las actuaciones judiciales, ó se protocolizará en los registros de un escribano, segun lo exija su naturaleza, dándose á los interesados los traslados y testimonios que pidieren en debida forma.

EPILOGO.

Se considerarán *actos de jurisdiccion voluntaria* todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. Aunque todos deben practicarse en los juzgados de primera instancia del fuero ordinario y ante escribano, sus actuaciones no pueden acomodarse á unas mismas reglas: por esto la Ley las ha establecido especiales para los que las necesitan, ordenando que todos los demás actos, no menciona-

1. Sentencia del mismo Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Octubre de 1856.

2. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Diciembre de 1861, decidiendo una competencia entre el Juzgado de Guerra de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María.

dos espresamente en ella, se acomoden á las reglas que contiene el art. 1208 (véanse), las cuales servirán de base para el procedimiento que haya de seguirse. Sin embargo, tambien son extensivas dichas reglas, menos la 7.^a, á los actos de que se hace mencion especial en la Ley, debiendo además observarse respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene; de suerte que todos los actos de jurisdiccion voluntaria han de acomodarse á las reglas indicadas, en cuanto éstas no se opongan á las especiales de cada caso.

FORMULARIO GENERAL

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

ADOPCION — *Escrito solicitando la autorizacion judicial para efectuarla.*—D. Francisco Ruiz propietario, vecino de esta villa, ante V. parezco y como mas haya lugar digo: Que por hallarme viudo, en edad avanzada, con bienes de alguna consideracion, y sin herederos forzosos ni esperanzas de tenerlos, pues el único hijo que tuve de mi matrimonio con D.^a N. falleció á la edad de dos años, he resuelto prohijar á Juan Lúcas, hijo de José, jornalero de esta vecindad, que se halla en la edad de ocho años, moviéndome á ello el mucho cariño que le tengo por ser hijo de un dependiente mio y haberse criado en mi casa, y el deseo de hacerle este beneficio, pues además de las ventajas á que tendrá derecho, me propongo darle una educacion esmerada, la que no puede proporcionarle su padre por ser pobre. Por estas circunstancias tanto el padre como el hijo consienten en la adopcion, como útil y beneficiosa á este; y para realizarla en debida forma acudo al Juzgado impetrando su autorizacion. A este fin presento mi partida de bautismo y la del adoptado, de las que resulta que existe la diferencia de edad que requiere la ley de Partida. Tambien acompaño las de bautismo y defuncion del único hijo que he tenido, en crédito de mi capacidad para procrear, exigida igualmente por la ley; y ofrezco además informacion de testigos al tenor de los extremos que este escrito contiene, y sobre mi buena reputacion. Por tanto,

Suplico á V. que, habiendo por presentados dichos documentos, se sirva admitirme la informacion ofrecida con citacion y audiencia del Promotor fiscal; y constando ser útil y beneficiosa al menor Juan Lúcas la adopcion de que se trata, y que concurren todos los requisitos exigidos por la ley, concederme la autorizacion necesaria para llevarla á efecto, interponiendo V. su autoridad y judicial decreto para la mayor validez y firmeza del acto; mandando que se otorgue la correspondiente escritura de prohijsamiento, con insercion de estas actuaciones en la parte necesaria, á cuyo fin se protocolicen en los registros del presente escribano (ó del que haya de autorizar la escritura) pues así es conforme á derecho y justicia que pido.

Otrosí.—Para que conste en debida forma que el José Lúcas consiente en que yo adopte á su hijo Juan, y tambien la conformidad de este;—Suplico á V. se sirva oír sobre ello al padre en oportuno estado del expediente, y hacer comparecer al hijo ante V. para explorar su voluntad. (Si el padre hubiere comparecido con el adoptante solicitando la autorizacion judicial, será escusado concederle esta audiencia. Tampoco deberá efectuarse la comparecencia del adoptando, cuando sea menor de 7 años, bastando en este caso el consentimiento del padre. Si el adoptante fuese casado, convendrá que conste el consentimiento de su mujer, á cuyo fin se pedirá que el Juez la oiga en comparecencia verbal.)
—(Lugar, fecha y firma del interesado.)

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan: oígase la informacion que se ofrece sobre lo principal, con citacion del Promotor fiscal, y hecho se proveerá: y en cuanto al otrosí, á su tiempo. El Sr. Juez de primera instancia etc.

Notificacion al solicitante en la forma ordinaria.

Otra y citacion al Promotor fiscal, tambien en la forma ordinaria.

Informacion de testigos.—Puede servir de modelo la del tomo 3.^o

Auto.—Oígase á José Lúcas, padre del adoptando, por término de tres dias, y para que se instruya del expediente póngasele de manifiesto en la escribanía. Lo mandó etc. (Si hubiese comparecido con el adoptante solicitando la autorizacion, deberá escusarse este trámite.)

Notificacion á los interesados en la forma ordinaria.

Escrito del padre del adoptando.—José Lúcas, vecino de esta villa, ante V. parezco en el expediente formado á instancia de D. Francisco Ruiz para la adopcion de mi hijo menor Juan, y en uso de la audiencia que se ha servido V. concederme, como mas haya lugar digo: Que es cierto cuanto ha espuesto al juzgado el D. Francisco Ruiz y han confirmado los testigos con sus declaraciones. Por todo ello tengo el mas íntimo convencimiento de que mi hijo gana mucho al ser prohijado por el D. Francisco, lo cual me ha impulsado y me impulsa á dar mi consentimiento, Por tanto.

Suplico á V. se sirva tenerme por conforme con la adopcion de que se trata, y acceder á lo solicitado por D. Francisco Ruiz. (Lugar, fecha y firma del interesado.)

Auto.—Hágase comparecer á la presencia judicial al menor Juan Lúcas para que manifieste su voluntad sobre la adopcion de que se trata. (Si fuese menor de 7 años se omitirá esta diligencia. En su caso se añadirá:) Comparezca con igual objeto Doña N. esposa del adoptante; y hecho, vuélvase á dar cuenta. Lo mandó etc.

Notificacion á los interesados.

Requerimiento al alguacil para que haga comparecer á los contenidos en el auto.

Comparecencia del adoptando.—En la misma villa y dia, ante el señor Juez de primera instancia compareció el niño Juan Lúcas con el objeto mandado, y explorada su voluntad por dicho señor en la forma conveniente atendida su corta edad, manifestó: Que está contento con vivir en compañía del D. Francisco Ruiz, como si fuese su hijo, pues le quiere mucho, y consiente por tanto en ser adoptado por el mismo. Así lo espresó (ó dió á entender) á mi presencia: no firmó por no saber, lo hace el señor Juez de que doy fé. (Media firma del Juez y entera del escribano.)

Auto.—Mediante á que se trata del interés de un menor de edad, oígase al Promotor fiscal, entregandole á este fin el expediente. El señor Juez etc.

Notificacion á los interesados.

Dictámen fiscal.—El Promotor fiscal se ha enterado del expediente de jurisdiccion voluntaria formado á instancia de D. Francisco Ruiz en solicitud de autorizacion para adoptar al niño Juan Lúcas, hijo de José, y en su vista dice: Que los testigos examinados gozan de buena reputacion, y por sus declaraciones y documentos presentados resulta debidamente justificado que la adopcion de que se trata es útil y beneficiosa al adoptando, y que en el adoptante concurren la edad y demás requisitos que las leyes exigen; por lo que, y por mediar tambien el consentimiento del adoptando y de su padre (y, en su caso, el de la consorte del adoptante), el Promotor nada tiene que oponer, y

Es de parecer que puede V. conceder la autorizacion solicitada para que se lleve á efecto dicha adopcion en la forma correspondiente. El juzgado, sin embargo, acordará lo mas arreglado á derecho. (Lugar, fecha y firma del Promotor.)

Auto concediendo la autorizacion.—En . . . (lugar y fecha): el Sr. D. J. M. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente de jurisdiccion

voluntaria, formado á instancia de D. Francisco Ruiz, propietario, vecino de esta villa, en solicitud de autorizacion para adoptar al niño Juan Lúcas, hijo de José, jornalero, tambien de esta vecindad:

Resultando que el D. Francisco Ruiz se halla en la edad de 59 años; que es viudo de Doña N., de cuyo matrimonio tuvo un solo hijo, que falleció á los dos años; que goza de buena reputacion, con bienes de fortuna para vivir con desencia y poder dar una educacion esmerada al niño Juan Lúcas, sin que tenga herederos forzosos:

Resultando que dicho Juan Lúcas tiene la edad de ocho años, que su padre José Lúcas es pobre, y que ambos consienten en la adopcion de que se trata:

Resultando de la informacion suministrada que dicha adopcion es útil y beneficiosa al adoptando; y oido el Promotor fiscal, la estima procedente.

Cosiderando que, segun lo espuesto, concurren todos los requisitos que exigen las leyes 2ª y 4ª, tít. 16 de la Partida 4ª para que pueda autorizarse la adopcion;

Dijo: Que debia conceder y concedia la autorizacion solicitada por D. Francisco Ruiz para adoptar al niño Juan Lúcas; mandando que para llevar á efecto esta adopcion se otorgue con arreglo á derecho ante el presente escribano (ó el que deba ser) la correspondiente escritura, con insercion de esta providencia y de lo demás necesario del espediente, el cual se protocolizará en los registros de dicho escribano; y que para la mayor validez y firmeza del acto interponia su autoridad y judicial decreto en cuanto puede. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma de que doy fé. (Firma entera del Juez y escribano).

Notificación en la forma ordinaria á los que hayan sido parte en el espediente.

Escrito oponiéndose al acto.—Doña N., consorte de D. Francisco Ruiz, ante V. parezo en el espediente de que se hará espresion, y como mas haya lugar digo: Que ha llegado á mi noticia (ó por la audiencia que se ha servido V. concederme me he enterado), que mi citado marido D. Francisco Ruiz ha acudido ante V. solicitando su autorizacion para adoptar al niño Juan Lúcas. Tengo motivos muy poderosos y fundados para oponerme á ese acto; por lo que

Suplico á V. se sirva tenerme por opuesta, y mandar que, con suspension de todo procedimiento, se me entregue el espediente para formalizar mi oposicion con arreglo á derecho, pues así es justicia que pido. (Lugar, fecha y firma.)

Auto.—Por opuesta esta parte, y con suspension de las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, entréguesele el espediente por medio de procurador, y en otro caso póngasele de manifiesto en la escribanía, para que dentro de nueve dias (ó los que se consideren necesarios), formalice la oposicion. Lo mandó etc.

Si por no estar justificada la personalidad del opositor, ó por cualquier otro motivo, el Juez estimase conveniente oír á la parte que promovió el espediente, podrá acordarlo en lugar de la providencia que precede, mandando se le pongan los autos de manifiesto en la escribanía; y en vista de lo que esta parte esponga, dictará la providencia que estime justa, admitiendo la oposicion, ó desestimándola, en cuyo caso proveerá tambien sobre la solicitud que motivó el espediente.

El espediente que acabamos de formular podrá servir de modelo para los demás actos de jurisdiccion voluntaria, no mencionados especialmente en la ley, con las modificaciones que cada caso requiera. Así, por ejemplo, si se pide la posesion judicial de una finca, adquirida por título de compra, por regla general no habrá necesidad de oír á nadie; y si la escritura reúne los requisitos legales para que haga fé en juicio, solo en virtud de ella, y sin otra justificacion se dará la posesion, sin perjuicio de tercero, devolviéndose al interesado la escritura con testimonio del acto de posesion, quedando nota en el espediente, segun se habrá solicitado, y archivándose este original en la escribanía.

Si se trata de la *insinuacion de una donacion*, el mismo donante presentará la escritura al Juzgado, ó el donatario, si aquel le hubiere facultado para ello, ofreciendo la informacion que se indicó. Si el donante tiene herederos forzosos, ó puede resultar perjuicio á tercero, se les oirá, y habiendo menores, tambien al Promotor fiscal; é instruido así el espediente, el Juez aprobará la donacion, si lo estima procedente, mandando que se devuelva al interesado la escritura con testimonio de la aprobacion, quedando nota, y que el espediente original se protocolice en los registros del mismo escribano que autorizó la escritura de donacion. Y así de los demás actos de que se trata, teniéndose presente lo que respecto de cada uno de ellos hemos dicho en el comentario del art. 1207 de este tomo.

Aunque en el espediente formulado se han puesto los escritos á nombre de los mismos interesados, téngase presente que es potestativo en las partes valerse de letrado y procurador (arts. 13 y 19.)

Recordaremos, por último, que todos los dias y horas son hábiles para estas actuaciones, sin necesidad de habilitacion prévia; y que deben consignarse en papel del sello judicial de 6 reales (art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861), como se ha dicho en el comentario de las reglas 1ª y 2ª del art. 1208.

TITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Jurídicamente hablando, se entiende por *alimentos* lo que se asigna ó dá á una persona para cubrir las necesidades de la vida, cuales son, comer, beber, vestir, calzar, habitacion y recobrar la salud (1). Cuando estas asistencias se limitan á lo indispensable para cubrir dichas atenciones ó necesidades, se llaman *alimentos naturales*; y si se entienden á lo demás que sea necesario para vivir en sociedad cual corresponda á la clase, posiccion y circunstancias del que los dá y del que los recibe, se llaman *civiles*. Unos y otros pueden ser objeto del procedimiento que ordena el presente título, pues la asignacion de los de una ú otra clase depende del derecho que tenga el alimentista; aunque por regla general lo tiene á los *civiles*, y así parece reconocerlo el art. 1210 al ordenar en su número 3º que se justifique aproximadamente el caudal del que deba dar los alimentos.

La prestacion de alimentos no debe ni puede retardarse, porque se funda ordinariamente en una necesidad perentoria, cual es la conservacion de la vida. Por esto nuestras leyes (2) tenian encargado que en estos juicios se procediera breve y sumariamente, pudiéndose actuar en dias feriados, y llevándose á efecto la providencia que en ellos recayere, sin perjuicio de la vía ordinaria, que podria entablar la parte que se creyese perjudicada en sus derechos. De aquí nació la diferencia entre alimentos *provisionales* y *definitivos* dándose aquella denominacion á los que se señalan en juicio sumario, porque su asignacion y pago es provisional ó por vía de ínterin; y ésta á los que se fijan definitivamente por ejecutoria dictada en juicio plenario ó contradictorio. La nueva Ley, aceptando esta distincion, trata en el presente título de los *alimentos provisionales*, considerándolos como actos de jurisdiccion voluntaria, aunque impropia-

1. Leyes 2ª, tít. 19, Part. 4ª y 5ª; tít. 33, Part. 7ª.
2. Leyes 85, tít. 2º, y 7ª, tít. 22, Part. 3ª; 7ª tít. 19, Par. 4ª y 20, título 1º, lib. 2º, N.º. Rec.